



EXPEDIENTE N° : 0442-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INTIGOLD MINING S.A.
UNIDAD MINERA : CALPA I
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATICO, PROVINCIA DE
CARAVELI, DEPARTAMENTO DE
AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 31 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0775-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 31 de agosto del 2017, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 9 al 11 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las instalaciones de la unidad minera Calpa I (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) de titularidad de Intigold Mining S.A. (en adelante, **Intigold**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 361-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe Complementario N° 049-2014-OEFA del 23 de mayo del 2014¹.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 040-2015-OEFA/DS del 10 de febrero del 2015 (en lo sucesivo, **ITA**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 657-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 28 de abril del 2017³, notificada al administrado el 26 de junio del 2017⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el titular minero, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral⁵.
4. Sobre el particular, pese a que la mencionada Resolución Subdirectoral fue notificada válidamente a Intigold, este no cumplió con presentar sus descargos. Cabe precisar que el plazo para la presentación de los mismos venció el 25 de julio del 2017.



- 1 El Informe de Supervisión se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.
- 2 Folios 1 al 13 del expediente.
- 3 Folios del 27 al 43 del expediente.
- 4 Folio 44 del expediente.
- 5 La Resolución Subdirectoral fue rectificada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1365-2017—OEFA/DFSAI/PAS.



5. El 18 de setiembre del 2017, se notificó⁶ a Intigold el Informe Final de Instrucción N° 0775-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ emitido por la Subdirección de Instrucción (en lo sucesivo, **Informe Final**), en el cual se analizaron los actuados y se recomendó, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Intigold por la comisión de las presuntas infracciones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 de la Resolución Subdirectoral.

6. El 21 de setiembre y 10 de octubre del 2017, respectivamente, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**)⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



Folio 93 del Expediente.

Folios del 78 al 92 del Expediente.

⁸ Escritos con registro N° 69561 y 74104, respectivamente. Folios del 95 al 107 y del 109 al 273 del Expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50%





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Cuestiones previas

Respecto al procedimiento administrativo excepcional

- 10. Mediante el escrito de descargos al Informe Final presentado el 21 de setiembre del 2017, Intigold señala que, dentro de los supuestos establecidos en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el presente PAS debe ser tramitado según el procedimiento excepcional.
- 11. Al respecto, resulta necesario reiterar que, tanto en la Resolución Subdirectoral¹¹ como en el numeral II de la presente Resolución Directoral, se detalla que, considerando que los hechos detectados en la Supervisión Regular 2013 no se enmarcan dentro de los supuestos establecidos en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde aplicar las reglas del procedimiento administrativo excepcional.

Intigold como sujeto de supervisión del OEFA

- 12. Mediante el escrito de descargos al Informe Final presentado el 10 de octubre del 2017, Intigold señaló que, en base a lo establecido en el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, a la fecha no es sujeto de supervisión, debido a que la unidad minera "Calpa I" se encuentra paralizada por mandato del Ministerio de Energía y Minas.

No obstante, el Numeral 2.1 del Artículo 2° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA¹² **vigente al momento de configurarse la conducta imputada**, establece

(cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹¹ Folio 28 del Expediente.

¹² Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD



que este cuerpo normativo será aplicable a todos los administrados bajo el ámbito de competencia del OEFA, independientemente de que estos cuenten o no con permisos, autorizaciones y/o títulos habilitantes para el ejercicio de sus actividades

14. Cabe señalar que, a partir del 22 de julio del 2010, se estableció al OEFA como competente para evaluar, supervisar, fiscalizar, controlar y sancionar en materia ambiental al sector de minería, tal como lo establece la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD.
15. En virtud de lo anterior, el OEFA es competente para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental y la normativa ambiental vigente, **independientemente de la realización efectiva de actividades**¹³. Por tanto, aún en caso la unidad minera se encuentre paralizada, el titular minero constituye un sujeto pasible de supervisión.
16. Además, es necesario señalar que el supuesto de paralización de la unidad minera "Calpa I"¹⁴, no tiene incidencia respecto de la calificación del titular minero; por el contrario, en caso de paralización impuesta por la autoridad competente, el titular de actividad minera debe continuar implementando el Plan de Manejo Ambiental previsto en el Estudio de Impacto Ambiental, sin perjuicio de las medidas complementarias que pudieran haberse establecido como parte del Plan de Cierre de Minas o las que determine la Dirección General de Minería, a fin de evitar daños a la salud y el ambiente, de acuerdo al Artículo 33° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM¹⁵.
17. Por los fundamentos antes expuestos, lo alegado por Intigold carece de sustento.

Respecto de la usurpación de la unidad minera "Calpa I" por terceros

18. En su escrito de descargos al Informe Final, Intigold señaló que la unidad minera "Calpa I" habría sido invadida por terceros de forma ilegal, los cuales se encuentran realizando labores de explotación sin respetar la normativa ambiental.
19. Sobre el particular, de acuerdo a lo dispuesto en los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TULO del RPAS, la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad únicamente si logra acreditar de manera fehaciente la



"Artículo 2.- Ámbito de aplicación

2.1 El presente Reglamento es aplicable a todos aquellos que ejercen o coadyuvan al ejercicio de la función de supervisión directa a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Asimismo, es aplicable a los administrados sujetos a la competencia de supervisión directa del OEFA aun cuando no cuenten con permisos o autorizaciones, ni títulos habilitantes para el ejercicio de sus actividades, de ser el caso.

¹³ En esa línea se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 048-2016-OEFA/TFA-SEM de fecha 13 de setiembre de 2016 (Considerando N° 33), correspondiente al Expediente N° 103-2015-OEFA/DFSAI/PAS.

¹⁴ Mediante Resolución Directoral N° 0041-2015-MEM/DGM, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas ordenó la paralización de la unidad minera "Calpa I".

¹⁵ Reglamento para el cierre de minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM

"Artículo 33.- Plan de manejo ambiental

En caso de suspensión de operaciones o paralización impuesta por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones de fiscalización y sanción, el titular de actividad minera debe continuar implementando el Plan de Manejo Ambiental previsto en el Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental respectivo, sin perjuicio de las medidas complementarias que pudieran haberse establecido como parte del Plan de Cierre de Minas o las que determine la Dirección General de Minería, a fin de evitar daños a la salud y el ambiente."





ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero¹⁶.

20. Asimismo, la Sexta Regla de las “Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, también señala como causales eximentes de responsabilidad al caso fortuito, fuerza mayor y al hecho determinante de tercero:

“SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
(...)”.

(Subrayado agregado)

21. Conforme a lo previamente expuesto, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
22. Al respecto, de la documentación presentada por Intigold obrante en el Expediente no se advierte medio probatorio alguno que genere certeza respecto de que, **a la fecha de la Supervisión Regular 2013**, haya existido la imposibilidad de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental correspondiente en la unidad minera “Calpa I”, debido al impedimento de los invasores y mineros ilegales que realizan actividades en dicha área.
23. De la revisión del Expediente únicamente se advierte: copia de diversas denuncias y disposiciones fiscales por el delito de usurpación agravada, robo, delito contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de materiales peligrosos y el delito de asociación ilícita para delinquir que se habrían cometido en la unidad minera “Calpa I”, en agravio de Intigold, **entre el mes de junio del 2014 y julio del 2017**¹⁷.
24. Al respecto, de la revisión de la documentación presentada por Intigold no se puede concluir que, a la fecha de la Supervisión Regular 2013, se haya encontrado imposibilitado de ingresar a la unidad minera “Calpa I” con el fin de cumplir con sus



¹⁶

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

“Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)”

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.(...)”.

¹⁷

Folios del 123 al 273 del Expediente.



compromisos y normativa ambiental; **por lo que no se evidencia un supuesto de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero en el presente caso.**

25. Siendo ello así, no ha quedado acreditado que, a la fecha de la Supervisión Regular 2013, se haya producido un evento extraordinario, imprevisible o irresistible que haya impedido a Intigold cumplir con sus obligaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental.
26. Es necesario resaltar que, mediante defensa posesoria con apoyo de la Policía Nacional del Perú, Intigold ha retomado la posesión de la unidad minera "Calpa I" desde el 30 de julio del 2017¹⁸.
27. En virtud de lo antes señalado, no se advierte que exista algún impedimento para que Intigold, de ser el caso, cumpla con las medidas correctivas dictadas así como con las medidas de manejo establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental y en la normativa ambiental a fin de evitar daños a la salud y el ambiente.

Respecto del escrito de descargos al Informe Final presentado por Intigold

28. Del análisis del escrito de descargos al Informe Final presentado por Intigold, se advierte que el administrado no niega ni refuta los hechos imputados en el presente PAS; sin perjuicio de ello, se pronuncia respecto del cumplimiento de las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral.
29. Al respecto, es necesario señalar que, el eventual cumplimiento de la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en el dictado o no de una medida correctiva por parte de la Autoridad Decisora. Por tal motivo, en los hechos imputados no corresponde aplicar el supuesto eximente de responsabilidad contemplado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.

III.2 Hecho imputado N° 1

Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

De la revisión del Resumen Ejecutivo del Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de la Planta de Beneficio Calpa I de 500 a 1000 TMD", aprobado mediante Resolución Directoral N° 034-2012-MEM/AAM¹⁹ (en adelante, EIA Calpa I), y del Informe N° 131-2012-MEM-AAM/MAA/MES/GATM/PRR/KVS²⁰, el cual sustenta la mencionada Resolución Directoral, se advierte que el titular minero se comprometió a realizar el regado de las vías de acceso mediante el uso de un camión cisterna, en una frecuencia que asegure la minimización de la generación de polvo, con la finalidad de evitar impactos en la calidad del aire y en la salud de los trabajadores.

31. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

¹⁸ Folios 123 y 124 del Expediente.

¹⁹ Folio 45 del Expediente.

²⁰ Página 167 y 168 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente





32. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2013²¹, la generación de material particulado producto del paso de los vehículos que transitan por la vía de acceso a la unidad minera "Calpa I". Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la Fotografía N° 41 del Informe de Supervisión²².

33. En el ITA²³, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no habría regado las vías de acceso a la unidad minera "Calpa I" a fin de minimizar la generación de polvo.

c) Análisis de descargos

34. A efectos de determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de un instrumento de gestión ambiental, debe identificarse no solo el compromiso respectivo cuyo incumplimiento es materia de imputación, sino también las especificaciones técnicas contenidas en dicho documento, las cuales resultan necesarias para su cumplimiento.

35. En el presente caso, el regado de las vías de acceso forma parte de las medidas de prevención, control y mitigación de los impactos identificados respecto a la calidad del aire en la unidad minera "Calpa I", el cual además debía realizarse con un camión cisterna y en una frecuencia que asegure la minimización de la generación de polvo.

36. Sin embargo, conforme se indicó anteriormente, durante la Supervisión Regular 2013 se constató que el titular minero no cumplió con efectuar el regado de las vías de acceso a la unidad minera "Calpa I" establecido en su instrumento de gestión ambiental. Además de ello, el supervisor realizó una descripción de lo que observó en la Fotografía N° 41 contenida en el Informe de Supervisión, esto es, la falta de regado de vías.

37. Al respecto, mediante el escrito de descargos al Informe Final, Intigold no niega ni refuta el presente hecho imputado; sin perjuicio de ello, señaló que cumplió con la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral.

38. En ese sentido, conforme se señaló anteriormente, el eventual cumplimiento de la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en el dictado o no de una medida correctiva por parte de la Autoridad Decisora.

39. De acuerdo con los medios probatorios contenidos en el Expediente, se encuentra acreditado el incumplimiento de Intigold relacionado a minimizar la generación de polvo, por no haber realizado el regado de las vías de acceso de la unidad minera "Calpa I".

40. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**



²¹ Página 7 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

²² Página 111 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

²³ Folio 11 (reverso) del Expediente.



III.2. Hecho imputado N° 2

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

41. De la revisión de la Resolución Directoral N° 034-2012-MEM/AAM que aprobó el EIA Calpa I, se advierte que el titular minero se obligó a cumplir todos los compromisos ambientales establecidos en dicho instrumento de gestión ambiental, los cuales implican tener programas de prevención y control para evitar algún efecto negativo en el ambiente²⁴.
42. Asimismo, en el Ítem 3.3 Componentes del Proyecto del Capítulo III del citado EIA Calpa I, se listan los componentes que se estarían implementando, entre los cuales no se contempla la ampliación del Depósito de Relaves de Cianuración N° 4²⁵.
43. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

44. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁶, durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión constató que el titular minero se encontraba realizando la ampliación del Depósito de Relaves de Cianuración N° 4 sin contemplar dicha modificación en sus instrumentos de gestión ambiental. Lo constatado se sustenta en la Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión²⁷.
45. En el ITA²⁸, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero construyó una ampliación del Depósito de Relaves de Cianuración N° 4 sin contar con un instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

46. De la revisión de la fotografía tomada durante la Supervisión Regular 2013 se aprecia que, en ese momento, el titular minero se encontraba realizando la ampliación del Depósito de Relaves de Cianuración N° 4, por cuanto se observa que delimitó un área colindante a dicho componente con la colocación de sacos, tal como se muestra a continuación:



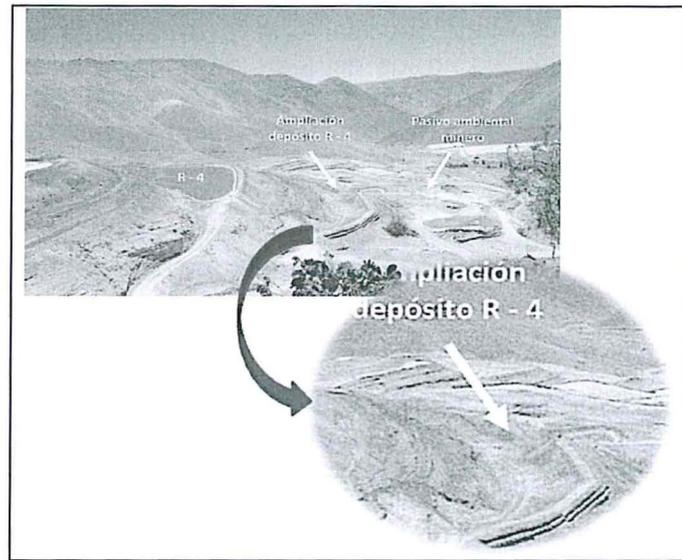
²⁴ Página 155 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

²⁵ Folio 47 del Expediente.

²⁶ Página 8 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

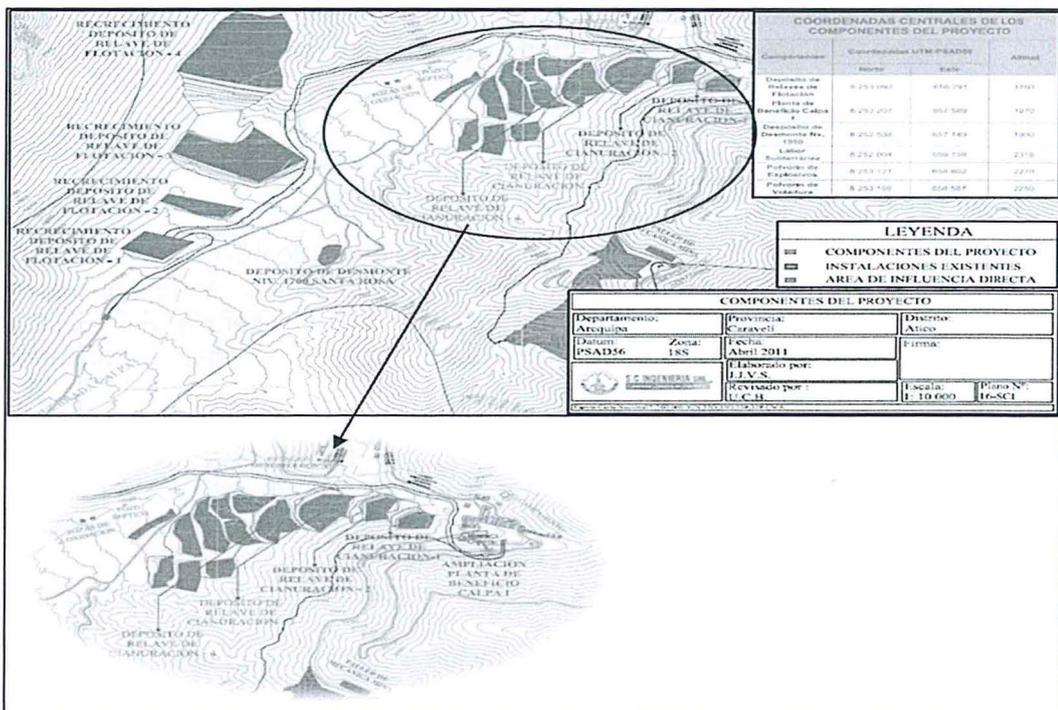
²⁷ Página 79 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

²⁸ Folio 11 (reverso) del Expediente.



- 47. Asimismo, es importante precisar también que, durante la Supervisión Regular 2013, el titular minero declaró que dicha ampliación se encontraba en trámite de evaluación y aprobación por parte de la entidad competente, confirmando de esta manera que efectivamente no contaba con la autorización para realizarla.
- 48. Adicionalmente, conforme a lo señalado en el Informe Final²⁹ - y lo ratifica esta Dirección-, el EIA Calpa I no tiene previsto la ampliación del Depósito de Relaves de Cianuración N° 4, lo cual se puede apreciar con detalle en el Plano N° 16-SCI, el mismo que se muestra a continuación³⁰:

Componentes del proyecto e instalaciones existentes



Fuente: Plano N° 16-SCI del EIA Calpa I

²⁹ Folio 82 del Expediente.

³⁰ Folio 48 del Expediente.



49. En este punto conviene precisar que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, el cual impone a los titulares mineros la obligación de cumplir con todo lo dispuesto en sus instrumentos de gestión ambiental, entre ellos, el estudio de impacto ambiental.
50. De acuerdo a ello, los titulares mineros no pueden modificar de manera unilateral las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.
51. Mediante el escrito de descargos al Informe Final, Intigold no niega ni refuta el presente hecho imputado; sin perjuicio de ello, señaló la imposibilidad de cumplir con la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral, debido a que el depósito de relaves N° 4 se encuentra paralizado. Sin perjuicio de lo señalado en el acápite III.1 de la presente Resolución Directoral, posteriormente se analizará la procedencia del dictado de medidas correctivas en el presente caso.
52. Conforme se señaló en la Resolución Subdirectoral, se advierte que realizar una ampliación sin contar con un estudio técnico, podría ocasionar deslizamiento e inestabilidad física del depósito de relave de cianuración contiguo, lo cual podría generar derrames que impactarían sobre el suelo y el agua, teniendo en cuenta que se trata de relaves cianurados, los cuales contiene sustancias tóxicas³¹.
53. En tal sentido, de acuerdo con los medios probatorios contenidos en el Expediente, se encuentra acreditado que el titular minero realizó la ampliación del depósito de relaves de cianuración N° 4, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
54. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3

a) Compromiso ambiental

55. Con relación a la disposición final de residuos domésticos, el Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), señala que las instalaciones mínimas y complementarias que deben poseer los rellenos sanitarios son las siguientes:

- Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente.
- Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos.
- Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases.



31

Una eventual contaminación del ambiente con residuos con contenido de cianuro podría generar un daño a la fauna y flora de la zona, toda vez que cuando el cianuro entra en contacto con las células de los seres vivos éstas dejan de "respirar" y mueren.

González, S.; Sahores, M. *Impacto Ambiental Debido Al Uso Del Cianuro en la Minería a Cielo Abierto*. Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco UNPat SJB. Consultado en la web: <http://www.aldeah.org/files/IMPACTOS-CIANURO-AGUA-MINA.pdf>. Última fecha de consulta: 19/08/2016



- Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial.
- Barrera sanitaria.
- Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
- Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
- Señalización y letreros de información.
- Sistema de pesaje y registro.
- Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario.
- Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes.

56. Habiéndose definido la obligación ambiental de Intigold, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

57. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³², durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión constató que: i) la puerta de acceso del relleno sanitario de la unidad minera "Calpa I" se encontraba en malas condiciones; ii) la base y los taludes no se encontraban adecuadamente impermeabilizados; iii) faltaba concluir el canal de coronación; iv) no existía un sistema de eliminación de lixiviados. Lo constatado se sustenta en las Fotografías N° 20, 21, 22 y 23 del Informe de Supervisión³³.

58. En el ITA³⁴, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no realizó las actividades mencionadas en el párrafo precedente, incumpliendo lo establecido en el RLGSR.

c) Análisis de descargos

59. El RLGSR establece la obligación de contar con una infraestructura para la disposición final de los residuos sólidos, la cual es definida como aquel proceso u operación para tratar o disponer en un lugar los residuos sólidos como última etapa de su manejo. Dicha infraestructura debe cumplir con ciertas condiciones mínimas a efectos de que la disposición final de los residuos sólidos sea realizada de manera sanitaria y ambientalmente segura³⁵.

60. Dentro de las infraestructuras que ha recogido la normativa de residuos sólidos se encuentra la construcción de un relleno sanitario.

61. Sin embargo, conforme se aprecia de las fotografías del Informe de Supervisión antes mencionadas, el relleno sanitario de la unidad minera "Calpa I": i) no contaba con sistema de eliminación de lixiviados; ii) no se había concluido con la implementación del canal de coronación; iii) no se encontraba correctamente impermeabilizado; y, iv) la puerta de acceso se encontraba en malas condiciones.

³² Página 7 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

³³ Páginas 89, 91 y 93 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente..

³⁴ Folio 11 (reverso) del Expediente.

³⁵ Información consultada en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21753



62. Al respecto, conforme se señaló en la Resolución Subdirectoral, es pertinente señalar que el proceso de impermeabilización de un relleno sanitario es la principal actividad que se debe realizar para su funcionamiento, a fin de evitar el contacto de los lixiviados con el suelo, y que no lleguen a cuerpos de agua o a la napa freática. Esta impermeabilización debe realizarse en base a un estudio del área donde se asentará y de acuerdo a sus características se implementará, colocándose, por ejemplo, capas de arcilla, bentonita y/o material sintético como la geomembrana en la base y los taludes del relleno sanitario.
63. Por su parte, los lixiviados contienen un gran número de elementos y sustancias tóxicas como son los metales pesados, detergentes, plaguicidas, entre otros, cuyas concentraciones varían de acuerdo con diversos factores como son la distancia recorrida por el lixiviado, temperatura, acidez, precipitación pluvial y tipo de suelo. En ese sentido, la flora y fauna podría verse afectada, pues los organismos pueden acumular grandes cantidades de estas sustancias en sus tejidos a través de las cadenas alimenticias, provocando serios efectos tóxicos a largo plazo. Entre los efectos adversos observados en los organismos acuáticos y aves se encuentran trastornos en la reproducción y desarrollo, inhibición en las tasas de crecimiento y pérdida de la coordinación, entre otros³⁶.
64. Asimismo, la implementación de canales de coronación y derivación constituyen otro factor importante en los rellenos; de lo contrario, las aguas superficiales o de escorrentía ingresarían a este componente haciendo que se incrementen los lixiviados y/o se genere inestabilidad en el relleno.
65. En atención a lo antes señalado, el no cumplir con los requisitos y condiciones mínimas de instalación del relleno sanitario podría generar daño potencial a la fauna y flora de la zona o a la salud de las personas.
66. En ese sentido, considerando que el titular minero es responsable del adecuado manejo de los residuos sólidos que genera a consecuencia de su actividad desde su generación hasta su disposición final, es su obligación que la infraestructura donde los dispone cuente con todas las condiciones recogidas en la normativa ambiental.
67. Sin perjuicio de ello, mediante el escrito de descargos al Informe Final, Intigold no niega ni refuta el presente hecho imputado; sin perjuicio de ello, señaló que cumplió con la medida correctiva dictada en la Resolución Subdirectoral.
68. En ese sentido, conforme se señaló anteriormente, el eventual cumplimiento de la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en el dictado o no de una medida correctiva por parte de la Autoridad Decisora.
69. En tal sentido, de acuerdo con los medios probatorios contenidos en el Expediente, se encuentra acreditado que el titular minero no cumplió con los requisitos y condiciones mínimas para instalaciones del relleno sanitario de la unidad minera "Calpa I".
70. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

³⁶Problemática del tiradero "a cielo abierto". Consultado de la web: <www.bvsde.paho.org/bvsacd/cd61/tecnadmvo/cap2.pdf> última fecha de consulta 07/08/2017



III.4. Hecho imputado N° 5

a) Compromiso ambiental

71. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS señala que es obligación del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, según la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, su Reglamento y las normas específicas que emanen de este.
72. Habiéndose definido la obligación de Intigold, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

73. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁷, durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión constató el almacenamiento de residuos sólidos industriales (peligrosos y no peligrosos) en diferentes áreas del campamento minero a la intemperie. Lo verificado se sustenta en las Fotografías N° 27, 28, 29, 30 y 33 del Informe de Supervisión³⁸.
74. En el ITA³⁹, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no dispuso adecuadamente sus residuos industriales (peligrosos y no peligrosos) dentro de la unidad minera "Calpa I", incumpliendo lo establecido en el Artículo 38° del RLGRS.

c) Análisis de descargos

75. Como puede apreciarse, la finalidad de la norma antes citada es lograr que los administrados acondicionen los residuos en forma adecuada, estableciéndose para ello determinados aspectos que deben ser tomados en cuenta durante la ejecución de dicho proceso (esto es, atender a la naturaleza física, química y biológica de los residuos, a las características de peligrosidad, a su incompatibilidad con otros residuos, así como a las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contenga).

76. Sin embargo, en las Fotografías N° 27, 28, 29, 30 y 33 del Informe de Supervisión, se observa, en distintas áreas del campamento minero, depósitos vacíos de cianuro y cilindros que se encontraban dispuestos a la intemperie, incumpliendo lo dispuesto en la norma mencionada anteriormente.

77. Conforme a lo señalado en la Resolución Subdirectoral, es pertinente indicar que los residuos sólidos peligrosos podrían afectar al recurso suelo, lo cual ocurre a través de diferentes elementos, como por ejemplo, los lixiviados que se filtran a través del suelo afectando su productividad y acabando con la microfauna que habita en ellos (lombrices, bacterias, hongos y musgos, entre otros). Asimismo, podrían afectar al agua subterránea debido a la filtración de lixiviados a través del

³⁷ Página 7 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

³⁸ Páginas 97, 99 y 103 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

³⁹ Folio 11 (reverso) del Expediente.



suelo, que absorbe estos líquidos y los lleva hacia donde se encuentran las fuentes de agua⁴⁰.

78. Del mismo modo, los residuos impregnados con hidrocarburos podrían inducir a cambios en las propiedades químicas del suelo disminuyendo el pH, la conductividad eléctrica y la capacidad de intercambio catiónico, lo cual incrementa el porcentaje de saturación con aluminio. Estos cambios hacen menos diversa la estructura funcional de la comunidad bacteriana, así como también podría darse una restricción de la diversidad funcional⁴¹.
79. Mediante el escrito de descargos al Informe Final, Intigold no niega ni refuta el presente hecho imputado; sin perjuicio de ello, señaló que cumplió con la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral.
80. En ese sentido, conforme se señaló anteriormente, el eventual cumplimiento de la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en el dictado o no de una medida correctiva por parte de la Autoridad Decisora.
81. Por tanto, de acuerdo con los medios probatorios contenidos en el Expediente, se encuentra acreditado que el titular minero no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos industriales (peligrosos y no peligrosos).
82. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.5. Hecho imputado N° 6

a) Compromiso ambiental

83. El Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM establece que el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) que se aprueben en dicho dispositivo serán de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional. Los parámetros y niveles máximos permisibles están detallados en el Anexo 1 del referido Decreto Supremo:

ANEXO 1

NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08

⁴⁰ Ministerio de Energía y Minas. Consultado en línea el 16 de marzo del 2017: http://www.minam.gob.pe/proyecolegios/Curso/cursos_virtual/Modulos/modulo2/2Primaria/m2_primaria_sesion_aprendizaje/Sesion_5_Primaria_Grado_6_RESIDUOS_SOLIDOS_ANEXO4.pdf

⁴¹ Efecto de la contaminación por hidrocarburos sobre algunas propiedades químicas y microbiológicas de un suelo. Alejandra Z. et al (2012).



Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

* En muestra no filtrada

84. Habiéndose definido la obligación ambiental de Intigold, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

85. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁴², durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión constató que el titular minero no estaría cumpliendo con los LMP respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos. Lo constatado se sustenta en los resultados del Informe de Ensayo N° A-13/33311, elaborado por el laboratorio AGQ Perú S.A.C.⁴³.

86. En el ITA⁴⁴, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero excedió en 124% el parámetro sólidos totales suspendidos en la muestra tomada en el punto de control EF-02, incumpliendo lo establecido en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

c) Análisis de descargos

87. Al respecto, los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes⁴⁵ que pueden ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo)⁴⁶.

88. Del mismo modo, el Numeral 32.1 del Artículo 32° de la LGA⁴⁷, establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente⁴⁸.

⁴² Página 11 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

⁴³ Páginas 107, 109 y 111 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

⁴⁴ Folio 11 (reverso) del Expediente.

⁴⁵ El término efluente puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que emisión es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

⁴⁶ Resolución N° 31-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017.

⁴⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible
(...)"

32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio (...)"

⁴⁸ Resolución N° 31-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017.



89. Partiendo de ello, el Estado adopta los LMP como instrumentos de control para medir y verificar el cumplimiento de la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al agua, aire o suelo, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deberán cumplir con los LMP, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento evitarán la generación de efectos negativos a los citados bienes jurídicos protegidos⁴⁹.
90. Es importante destacar que el Estado, mediante la autoridad de fiscalización ambiental, se encargará de verificar el cumplimiento de dicha obligación ambiental, de tal manera que si detecta que las emisiones y/o efluentes provenientes de la actividad del administrado exceden los valores límite, este último incurrirá en un incumplimiento.
91. En tal sentido, es importante precisar que la responsabilidad administrativa se encuentra condicionada únicamente a la verificación del exceso de los LMP, toda vez que esta conducta ocasiona un daño al ambiente ya sea potencial o real mediante la sola alteración de los componentes ambientales, tal como se ha expuesto⁵⁰.
92. En el presente caso, mediante el Informe de Ensayo N° A-13/33311 emitido por el laboratorio AGQ Perú S.A.C., se acreditó que Intigold excedió el LMP respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el punto de control EF-02, correspondiente al punto de descarga de la poza de sedimentación de agua residual doméstica (laguna de oxidación)⁵¹.
93. De esta manera, se comprueba que se ha introducido al ambiente concentraciones de un elemento por encima de los límites reglamentarios establecidos, lo cual constituye una alteración de las condiciones intrínsecas del cuerpo receptor; por lo tanto, se configura la infracción prevista en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
94. Al respecto, mediante el escrito de descargos al Informe Final, Intigold no niega ni refuta el presente hecho imputado; sin perjuicio de ello, señaló la imposibilidad de



⁴⁹ Resolución N° 31-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017.

⁵⁰ La Guía Técnica de Minería Metálica para el Monitoreo de Efectos Ambientales de Canadá señala los efectos de los parámetros en atención a estudios realizados, entre los que se encuentran en Zinc Total, materia de análisis: Arsénico: el arsénico se puede *bioacumular* en los peces y es conocido por ser tóxico a los organismos acuáticos. Cobre: se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos. Plomo: se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos. pH: los extremos del valor de pH pueden ser tóxicos para los organismos acuáticos. Cianuro total: se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos. Sólidos totales en suspensión: pueden matar a los peces al obstruir sus agallas, y puede afectar los hábitat de los peces por medio de la sofocación, sedimentos contaminados, o reduciendo el ingreso de luz en los cuerpos hídricos. Zinc: se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos. Cadmio: se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos y es *bioacumulativo*. Hierro: puede tener una influencia importante en la conducta de otros contaminantes, sus datos pueden ayudar a interpretar el impacto potencial de otros metales y parámetros. Mercurio: es tóxico a los organismos acuáticos y se *biomagnifica* en las cadenas tróficas.

ENVIRONMENT CANADA. Appendix 5-1: "Justifications for Parameter for Effluent Characterization and Water Quality Monitoring". Metal Mining Technical Guidance for Environmental Effects Monitoring. Canada. 2012, pp. 5-35 - 5-37. Ver: [https://www.ec.gc.ca/esee-eem/AEC7C481-D66F-4B9B-BA08-A5DC960CDE5E/COM-1434—Tec-Guide-forMetal-Mining-Env-Effects-Monitoring_En_02\[1\].pdf](https://www.ec.gc.ca/esee-eem/AEC7C481-D66F-4B9B-BA08-A5DC960CDE5E/COM-1434—Tec-Guide-forMetal-Mining-Env-Effects-Monitoring_En_02[1].pdf)

Traducción libre efectuada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

⁵¹ Páginas 4 y 5 del Informe Complementario contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente





cumplir con la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral, debido a que la unidad minera "Calpa I" se encuentra paralizada.

95. En ese sentido, conforme a lo señalado anteriormente, el eventual cumplimiento de la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en el dictado o no de una medida correctiva por parte de la Autoridad Decisora. Sin perjuicio de lo señalado en el acápite III.1 de la presente Resolución Directoral, posteriormente se analizará la procedencia del dictado de medidas correctivas en el presente caso.
96. Por tanto, de los medios probatorios contenidos en el Expediente, queda acreditado que el titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro sólidos totales suspendidos, en el punto de control EF-02.
97. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

98. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵².
99. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵³.



52

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

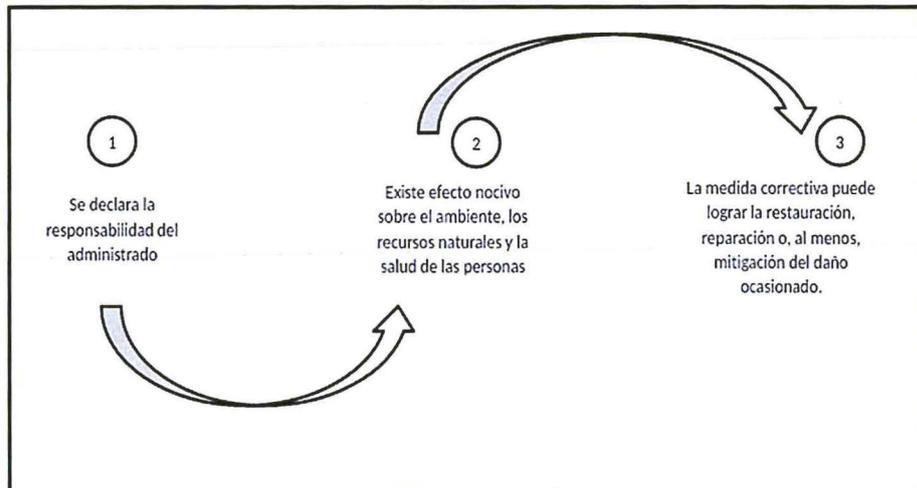


53



100. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
101. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



54

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...) d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

55

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...) f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)



102. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
103. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
104. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

57

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*



105. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

106. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el titular minero no realizó el regado de las vías de acceso, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

107. Al respecto, es importante acotar que, de la revisión del Informe de Supervisión, se tiene que la conducta imputada podría generar efectos nocivos al ambiente por cuanto, entre los contaminantes atmosféricos, se encuentran contempladas partículas, entre las cuales se hallan los PM10 (material particulado de diámetro menor a 10 micrómetro)⁵⁹. Las partículas, dependiendo de su tamaño, se comportan de manera distinta en la atmósfera: las más pequeñas se pueden mantener suspendidas durante largos periodos y viajar cientos de kilómetros, mientras que las partículas más grandes no se sostienen en el aire mucho tiempo y tienden a depositarse más cerca de su lugar de origen, pudiendo de esta forma afectar la calidad del aire y la fotosíntesis de la vegetación.

108. Al respecto, en el escrito de descargos al Informe Final, Intigold señaló que cumplió con la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral respecto del regado de las vías de acceso; no obstante, del análisis de los medios probatorios presentados por el administrado se advierte lo siguiente:

- a) Las fotografías presentadas no cuentan con la nitidez necesaria para poder distinguir las áreas o instalaciones por donde se realiza el riego.
- b) Las fotografías no presentan coordenadas de ubicación UTM WGS 84.

109. En ese sentido, los medios probatorios presentados no son idóneos para acreditar la corrección de la conducta, debido a que las fotografías no se encuentran georreferenciadas mediante coordenadas; considerando además que, si bien el administrado ha presentado programa de riego de las vías y control de emisiones en otras instalaciones, éste no ha presentado un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación ni presupuesto, así como tampoco las rutas establecidas para el riego de las vías.



⁵⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵⁹ GERARD KIELY. Ingeniería Ambiental Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión. Primera Edición. Colombia. Editorial Nomos S.A., 2003 (Trabajo original de McGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A.U. 1999), pp. 458



110. Conforme a lo señalado anteriormente, y considerando que el regado de vías se realiza de manera constante, con el fin de minimizar la generación de polvo, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó el regado de las vías de acceso, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>El titular minero deberá acreditar la ejecución del regado de vías regularmente a través de fotografías y/o videos referenciados/ fechados.</p> <p>Asimismo, deberá elaborar un programa de riego de vías que incluya datos tales como rutas, cronogramas, y presupuesto destinado.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Intigold deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando al mismo, el programa de riego de vías, fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.</p>

111. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva y su acreditación, en el presente caso se ha tomado en consideración las actividades que el administrado realizará con la finalidad de ejecutar la obligación, así como la elaboración del informe de acreditación. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

IV.1. Hecho imputado N° 2



112. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el titular minero realizó la ampliación del Depósito de Relaves de Cianuración N° 4, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

113. Al respecto, es pertinente señalar primero que si se efectúa una ampliación no contemplada en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el eventual futuro instrumento de gestión ambiental no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que pudieron haber ocasionado con la implementación y operación de la ampliación del componente en cuestión.

114. En esa línea, es importante acotar que realizar una ampliación del Depósito de Relaves de Cianuración N° 4 sin contar con un estudio técnico, podría ocasionar deslizamiento e inestabilidad física del mismo depósito de relave de cianuración, o el contiguo, lo cual a su vez podría ocasionar derrames que impactarían sobre el





suelo y el agua, y teniendo en cuenta que se trata de relaves cianurados⁶⁰, por sus características de peligrosidad, generarían un efecto negativo al ambiente.

- 115. Así, mediante el escrito de descargos al Informe Final, Intigold señaló la imposibilidad de cumplir con la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral debido a que el depósito de relaves N° 4 se encuentra paralizado.
- 116. Al respecto, considerando la medida de paralización de actividades impuesta mediante Resolución Directoral N° 004-2015-MEM/DGM⁶¹, las medidas de cierre que se dicten como medida correctiva deberán estar sujetas al reinicio de actividades en la unidad minera "Calpa I".
- 117. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero realizó la ampliación del Depósito de Relaves de Cianuración N° 4, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar: (i) el cierre de la ampliación del Depósito de Relaves de Cianuración N° 4, remitiendo fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 y/o videos referenciados y fechados; o en su defecto, (ii) la aprobación del instrumento de gestión ambiental donde se incluya la ampliación del Depósito de Relaves de Cianuración N° 4.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente del reinicio de actividades en la unidad minera "Calpa I" (para el supuesto (i)), o contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral (para el supuesto (ii))	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Intigold deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las acciones realizadas para el cumplimiento de la obligación, así como fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.



- 118. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva y su acreditación, en el presente caso se ha tomado en consideración las actividades que el administrado realizará con la finalidad de ejecutar la obligación, así como la elaboración del informe de acreditación. En este sentido, se otorga un plazo razonable de noventa (90) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, contado a partir del reinicio de actividades en la unidad minera "Calpa I" (en caso realice el cierre de la ampliación del Depósito de Relaves de Cianuración N° 4), o a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral (en caso acredite la aprobación de un instrumento de gestión ambiental que incluye la mencionada ampliación).



⁶⁰ Los relaves de cianuración provienen del empleo de cianuro en el tratamiento de minerales para la recuperación de metales valiosos y presentan dos problemas químicos por un lado el contenido de sulfatos de metales diversos y por otro el remanente de cianuro que queda después de los procesos de recuperación de metales, ambos vinculados a graves daños a la salud humana y ambiental.
Fuente: Hurtado, J. y Berastain, A. (2012). Optimización de la biorremediación en relaves de cianuración adicionando nutrientes y microorganismos. Facultad de Ciencias Biológicas UNMSM. ISSN 1561-0837. Consultado en la web: <http://www.scielo.org.pe/pdf/rpb/v19n2/a10v19n2>. Última fecha de consulta: 08/08/17.

⁶¹ Folios 201 y 202 del Expediente.



IV.2. Hecho imputado N° 3

119. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el titular minero no cumplió con los requisitos y condiciones mínimas para instalaciones del relleno sanitario de la unidad minera "Calpa I".
120. En el escrito de descargos al Informe Final, Intigold señaló que cumplió con la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral, conforme se acredita en los actuados del Expediente N° 397-2014-OEFA/DFSAI/PAS, respecto de la supervisión regular realizada del 14 al 16 de noviembre del 2011 en la unidad minera "Calpa I".
121. Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 392-2015-OEFA/DFSAI del 30 de abril del 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Intigold debido a que no realizó la nivelación, compactación ni cobertura de los restos orgánicos dispuestos en el relleno sanitario, siendo operaciones básicas que deben ejecutarse en dicha infraestructura de disposición final de residuos sólidos, lo que vulneraba lo establecido en los Numerales 2, 3 y 4 del Artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 0572004-PCM, por lo que se ordenó que Intigold cumpla con la siguiente medida correctiva:

"(ii) Ejecutar las operaciones básicas de nivelación, compactación y cobertura de los residuos sólidos domésticos que deben realizarse en el relleno sanitario, conforme a lo establecido en los Numerales 2, 3 y 4 del Artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Plazo y forma de cumplimiento: Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Intigold Mining S.A. deberá presentar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe técnico donde consten las acciones adoptadas, tales como medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que evidencien la forma y ubicación de dicha implementación, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva. "

122. En virtud de ello, Intigold presentó un Informe Técnico sobre tratamiento de relleno sanitario doméstico de la concesión de beneficio Calpa I⁶².

123. Al respecto, de la revisión del informe antes señalado se advierte lo siguiente:

- a) En el ítem 5 "Conclusiones y recomendaciones" del referido informe, se indica que debe de diseñarse un sistema de salida de posibles infiltraciones que se produjeran en el vaso del depósito hacia una poza de control de pH; asimismo, señala que deben instalarse chimeneas de desfogue de gases. No obstante, no se evidencia la implementación de estas medidas.
- b) El referido informe **no describe ninguna acción realizada en relación con el cumplimiento de la medida correctiva referida a la implementación de condiciones mínimas para el referido relleno sanitario**, tales como: impermeabilización, manejo de lixiviados, canales de estructuras hidráulicas, entre otros.

124. En ese sentido, el Informe Técnico sobre tratamiento de relleno sanitario doméstico de la concesión de beneficio Calpa I no resulta un medio probatorio idóneo para acreditar la corrección de la conducta infractora.



125. En el presente caso, la falta de cumplimiento de los requisitos y condiciones mínimas para la instalación del relleno sanitario en la unidad minera "Calpa I" debido a la falta de captación de lixiviados⁶³ provenientes de la descomposición de los residuos sólidos orgánicos que forman parte de los residuos dispuestos en un relleno sanitario, así como el ingreso de escorrentía, podrían afectar la flora y fauna local.
126. Al respecto, conforme a lo señalado en el Informe Final, el proceso de generación del lixiviado en un relleno sanitario da lugar a la aparición de lixiviados caracterizados principalmente por un gran número de sustancias, con valores a menudo extremos de pH, alta carga orgánica y metales pesados, así como por su intenso mal olor; las cuales, al percolar a través del suelo, adquieren gran agilidad al llegar al nivel freático y puede contaminar el agua de los manantiales, las subterráneas por las fisuras y otras fallas de las rocas y suelos impermeables, a la vez de causar un efecto negativo en la calidad del suelo; lo que podría generar la contaminación del suelo y agua, sustento de la fauna y flora que puede habitar dicha área.⁶⁴
127. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 5: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no cumplió con los requisitos y condiciones mínimas para instalaciones del relleno sanitario de la unidad minera "Calpa I".	El titular minero deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos y condiciones mínimas de un relleno sanitario, como la impermeabilización, manejo de lixiviados y finalización de canales de manejo hídrico, a través de fotografías y/o videos referenciados y fechados.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Intigold deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.



128. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva y su acreditación, en el presente caso se ha tomado en consideración las actividades que el administrado realizará con la finalidad de ejecutar la obligación, así como la elaboración del informe de acreditación. En este sentido, se otorga un plazo

⁶³ **Lixiviado.** Es el líquido residual generado por la descomposición biológica de la parte orgánica o biodegradable de los residuos sólidos bajo condiciones aeróbicas o anaeróbicas y/o como resultado de la percolación de agua a través de los residuos en proceso de degradación.
Fuente: Arley Fuentes, L., Palacio Vaca, J. Evaluación del sistema alternativo de evaporación forzada de lixiviados para el relleno sanitario "Don Juanito" de Villavicencio, Meta. Universidad De La Salle Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria, Bogotá D.C. 2006. Consultado en la web: <http://repository.lasalle.edu.co/bitstream/handle/10185/14840/T41.06%20F952e.pdf?sequence=1> (última consulta 08/08/2017)

⁶⁴ Folio 90 (reverso) del Expediente.



razonable de noventa (90) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, contado a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral.

IV.3. Hecho imputado N° 5

129. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el titular minero no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos industriales (peligrosos y no peligrosos).
130. Al respecto, mediante el escrito de descargos al Informe Final, Intigold señaló la imposibilidad de cumplir con la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral debido a que la unidad minera "Calpa" I se encuentra paralizada.
131. En este punto y tal como se señaló en el Acápite III.1, la paralización dispuesta por la Resolución Directoral N° 004-2015-MEM/DGM no tiene injerencia respecto del cumplimiento de las medidas de manejo previstas en el EIA Calpa I o en la normativa ambiental por parte de Intigold, a fin de evitar daños a la salud y el ambiente.
132. Cabe señalar que los residuos sólidos dispuestos, por sus características de peligrosidad, al poder contener cianuro e hidrocarburos, afectarían al suelo, pudiendo filtrarse a través del suelo, reduciendo su productividad y acabando con la microfauna que habita en ellos (lombrices, bacterias, hongos y musgos, entre otros)⁶⁵. Asimismo, podrían afectar al agua subterránea debido a la filtración de lixiviados con contenidos de hidrocarburos y cianuro.
133. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 6: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos industriales (peligrosos y no peligrosos).	<p>El titular minero deberá acreditar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El almacenamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos, conforme a lo establecido en el RLGRS. - La recuperación del área impactada por la disposición de los residuos. 	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Intigold deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando fotografías

65

La micro biota utiliza la energía del carbono para su metabolismo, por lo que existe una relación directa entre microorganismos, fertilidad del suelo y contenido de materia orgánica en el mismo. Las funciones o beneficios básicos de la materia orgánica, que es vital para la vegetación y la fauna microbiológica del suelo son: Alimenta a las plantas mediante el intercambio de nutrientes y liberándolos al descomponerse; como fuente continua de nutrientes para la plantas; incrementa la permeabilidad de las membranas de las raíces; es la fuente de energía de los microorganismos del suelo; mejora la estructura del suelo, debido a un efecto aglutinante de los microorganismos en las partículas del suelo y facilita la penetración adecuada del aire y del agua.

Fuente: Ostia, G. (2011). Caracterización de la Fauna Microbiológica del Suelo en Sistemas de Producción Biointensiva, en Chiriquí, Panamá. Instituto Tecnológico de Costa Rica. Consultado de la web: <http://repositoriotec.tec.ac.cr/bitstream/handle/2238/6302/caracterizaci%C3%B3n-fauna-microbiol%C3%B3gica-panam%C3%A1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. Última fecha de consulta: 08/082017



	En ambos casos, a través de documentos tales como fotografías y/o videos referenciados/fechados, y manifiestos.		fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
--	---	--	--

134. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva y su acreditación, en el presente caso se ha tomado en consideración las actividades que el administrado realizará con la finalidad de ejecutar la obligación, así como la elaboración del informe de acreditación. En este sentido, se otorga un plazo razonable de noventa (90) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, contado a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral.

IV.4. Hecho imputado N° 6

135. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro sólidos totales suspendidos en el punto de control EF-02.
136. Sobre este punto, cabe indicar, que suscribiendo lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo TFA), mediante la Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017, el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringió en un momento determinado, por lo que dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida y, por ende, no es subsanable. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:

"123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas los durante el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo".

(El subrayado ha sido agregado)



137. No obstante y sin perjuicio de lo señalado en el IFI, de acuerdo al Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶⁶, en concordancia con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁶⁷, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



⁶⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁶⁷ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".



- 138. Al respecto, la presencia de sólidos totales suspendidos en concentraciones elevadas en lo efluente correspondiente al punto de control EF-02, procedente de la poza de sedimentación de agua residual doméstica (laguna de oxidación), podría acumularse en los tejidos de la flora y reducir el crecimiento de la vegetación que se desarrolle en el terreno y cuerpos de agua por donde discurren y desembogue dicho efluente o incluso por las concentraciones de los sólidos totales suspendidos, impedir el desarrollo de vegetación en estos.
- 139. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde, como medida idónea, que el administrado acredite la optimización del sistema de tratamiento del efluente procedente de la poza de sedimentación de agua residual doméstica (laguna de oxidación), a efectos de no exceder el Límite Máximo Permisible del parámetros sólidos totales suspendidos en el punto de control denominado EF-02.
- 140. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 7: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles con respecto al parámetro sólidos totales suspendidos, en el punto de control EF-02	El titular minero deberá acreditar la optimización de los sistemas de tratamiento del efluente que proviene de la poza de sedimentación de agua residual doméstica (laguna de oxidación), a efectos de no exceder los Límites Máximos Permisibles del parámetro sólidos totales en suspensión en el punto de control EF-02.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva dictada.



- 141. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la ejecución de las actividades de optimización, considerando las acciones que el administrado deberá realizar para la planificación de los aspectos técnicos que serán considerados en la ejecución de la obras civiles, gestiones administrativas que involucren la obtención de presupuesto, convocatoria, selección y contratación de la empresa que se encargará de la ejecución de las actividades de optimización⁶⁸. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

⁶⁸ http://portal.osce.gob.pe/revista_osce/156/detalle/04. Se tomó como referencia el tiempo que dura un proceso de selección que se inicia con la convocatoria y culmina con el consentimiento de la buena pro y posterior firma (10 días).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Intigold Mining S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Intigold Mining S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 2, 3, 4, 5 y 6; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Intigold Mining S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Intigold Mining S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Intigold Mining S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444,





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1309-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 0442-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Intigold Mining S.A.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁶⁹.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

JCH/dtd



⁶⁹

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."

